



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>004</sup> -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 19 ENE. 2022

## VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA de fecha 28 octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la referida empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental iniciado mediante la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC;

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas resuelve, primero, paralizar las actividades de la Planta Concentradora de Minerales Usayma (en adelante la planta Usayma), ubicada en el fundo Portete del distrito de Micaela Bastidas, provincia de Grau, departamento de Apurímac, de titularidad de Empresa Minera Santa María S.A.C.; y, segundo, iniciar procedimiento administrativo sancionador a la titular Empresa Minera Santa María S.A.C., por el incumplimiento de los compromisos contenidos en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) aprobado por Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, y posterior modificación y actualización aprobada por Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR.APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018, así como por incumplir con dar inicio al cronograma de cierre aprobado por Auto Directoral N° 002-2020-GR/DREM-D-APURIMAC del 23 de enero de 2020;

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA de fecha 28 de octubre de 2021, notificada en la misma fecha, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac declara la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., imponiéndole dos sanciones pecuniarias que en suma ascienden a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de dos infracciones tipificadas en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, conforme al siguiente cuadro:

N°	Infracción	Clase de sanción	Sanción a pagar
	Pequeña minería		
01	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)	Muy grave	30 UIT
02	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado	Grave	10 UIT

Que, mediante escrito con Registro SIGE N° 20513 presentado el 18 de noviembre de 2021, dirigido a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., representada por su Gerente General, señora María Elena Rodríguez Romero (en adelante **Santa María SAC**), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Santa María SAC no ha incumplido su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo dado que no existe ni existió una relavera 04, sino solo la relavera 03, la misma que cuenta con un área autorizada de 55 000 m<sup>2</sup>, de acuerdo a la actualización y modificación de dicho instrumento, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR.APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



- b) En el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que presentó Santa María SAC ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac el 26 de abril de 2021, se menciona por error una supuesta relavera 04, adjuntando el plano de dicha relavera, lo cual resulta incorrecto pues la única relavera existente es la relavera 03, en la que se ubican todos los componentes necesarios para su funcionamiento.
- c) Santa María SAC no necesita ningún permiso ni autorización especial para el funcionamiento de la relavera 03, puesto que dicha relavera es un componente esencial para el desarrollo de las operaciones de la planta de procesamiento de minerales, bastando con que la empresa o sujeto en formalización cuente con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y cumpla los pasos del proceso de formalización para poder operar, de conformidad con la legislación minera aplicable.
- d) No corresponde sanción en relación a las pilas o rumas de mineral depositadas sobre suelo natural ya que, de acuerdo a los resultados de las pruebas de análisis de suelo elaboradas por encargo de Santa María SAC e informados a la Dirección Regional de Energía y Minas, no se ha producido acidez alguna en el suelo; además, en las inspecciones realizadas por la Dirección Regional de Energía y Minas en fechas 14 de mayo y 22 de julio de 2021, se constató que no habían rumas o pilas de mineral en áreas no autorizadas, por lo que no existe daño alguno al medio ambiente.
- e) La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio ambiente vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, puesto que:
- No se cumplió con notificárseles el Informe N° 254-GR.APU/GRRNGMA/SGRNANO/COORD.RAM, el cual sirve de fundamento para la decisión adoptada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, además que corrobora que no existe ni existió una relavera 04.
  - No se cumplió con emitir pronunciamiento sobre el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentado ante la DREM el 26 de abril de 2021; sin embargo, este informe se toma en consideración para imponer la multa relacionada con el funcionamiento de la relavera 04.
  - La resolución impugnada omite analizar los criterios específicos que corresponden a la aplicación del principio de razonabilidad previstos en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, concordante con el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - La resolución impugnada carece de una debida motivación al no exponer los fundamentos técnicos y legales para imponer una sanción, por lo que resulta nula de pleno derecho de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f) Finalmente, en relación a la paralización de la planta Usayma dispuesta en la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC, indica que esta resulta del todo ilegal dado que Santa María SAC no ha incumplido de forma alguna el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) aprobado, por lo que esta debe ser dejada sin efecto inmediatamente.



Que, por otra parte, con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Informe N° 318-2021-GR.APURIMAC/12/GRRNGMA, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac incorpora al expediente administrativo relacionado con el trámite del recurso de apelación formulado por Santa María SAC, el Oficio N° 0728-2021-G.R.A-GRDE-D-DREM de fecha 09 de noviembre de 2021, con el cual el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac remite la carta aclaratoria recibida el 06 de noviembre de 2021, suscrita por el Ing. Fredy Ugarte Altamirano, quien manifiesta lo siguiente:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



004

"(...) yo, Fredy Ugarte Altamirano, con DNI N° 40854506, y CIP N° 109254, responsable de la elaboración del primer Informe Técnico Sustentatorio – ITS, para la Empresa Minera Santa María Perú S.A., me corresponde advertir que los elementos que fundamentan la determinación de tipificar como falta grave, SON ERRÓNEOS, debido a que existe una EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN POR ERROR DE FORMA, de conceptos y nomenclaturas, presentados en planos adjuntos al ITS presentado a la DREM-Apurímac, en ese sentido, aclaro que la Relavera 3 fue aprobada en la 1ra modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, la misma que abarca un área total de 55,000 m<sup>2</sup>, el cual debido a la coyuntura social que se vive y al presupuesto limitado con el que se cuenta, SE ESTÁ CONSTRUYENDO POR ETAPAS, nombrándoles a cada etapa únicamente por cuestión de denominación con números mayores del 3; la cual ha sido mal interpretada por autoridad evaluadora, asimismo, debo advertir que el área total autorizada de la 'relavera 3' será cubierto en 3 etapas constructivas de acuerdo a las necesidades y viabilidad social para garantizar la inversión (plano adjunto).

Una vez más, reitero que la autoridad decisora del recurso de apelación, se sostiene en una fundamentación ERRÓNEA, al decir que la etapa constructiva denominada Relavera 4 ha sido construida sin la debida autorización de ampliación; en ese sentido, advertir a su representada que dicha relavera, se está construyendo en etapas, todo ello dentro del área autorizada para dicho fin; por lo que NO SE HA INCUMPLIDO EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO; no correspondiendo ante este escenario, un procedimiento de ampliación ni modificación de instrumento de gestión ambiental, porque las etapas constructivas no se están realizando fuera del área autorizada para tal fin como sugieren los elementos en los que se basó de forma errónea la autoridad. (...)"

## Competencia

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>1</sup>, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, ante la Dirección General de Minería;

Que, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de las funciones<sup>2</sup> relacionadas a la fiscalización ambiental son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en sus respectivas jurisdicciones, comprendiendo esta actividad, entre otras, las acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades, en el marco de lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac (en adelante el Reglamento), cuyo objeto es el de regular y uniformizar los

<sup>1</sup> El referido artículo 91° prevé las características que acreditan la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, respectivamente.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, publicada el 16 de enero de 2008, se declara que, entre otros, el Gobierno Regional de Apurímac ha concluido el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de energía y minas previstas en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



críterios para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización en sentido estricto, de competencia del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, conforme con lo previsto en los literales b) y e) de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento, en atención al recurso administrativo de apelación interpuesto contra una resolución emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac desempeñar las funciones de Autoridad de Segunda Instancia administrativa<sup>3</sup>;

### Análisis

#### Sobre las obligaciones ambientales fiscalizables

Que, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);

Que, en concordancia, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental, siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Los titulares de tales actividades tienen el deber de dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y cumplir, asimismo, con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental;

Que, además, en virtud de lo previsto en los artículos 6° y 7° del referido Decreto Legislativo N° 1101, los gobiernos regionales que actúan como entidades de fiscalización ambiental (EFA) tienen las facultades para iniciar procedimiento sancionador como resultado de las acciones de supervisión sobre la actividad minera, así como imponer las multas y medidas administrativas aplicables que resulten como consecuencia de las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, observando la tipificación de infracciones prevista en la norma indicada y teniendo en cuenta para ello lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, son obligaciones ambientales fiscalizables por parte del Gobierno Regional de Apurímac aquellas que se encuentran expresamente previstas por el ordenamiento jurídico vigente, entre estas, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1101 y normas complementarias, por lo que su fiscalización y las acciones adoptadas como resultado de esta deben observar los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder que informan la actuación de las autoridades administrativas en todos sus niveles;

#### Sobre la autorización para el inicio o reinicio de actividades mineras

Que, en relación con las obligaciones que deben cumplir los titulares de operaciones mineras para el desarrollo de sus actividades, resulta necesario indicar en principio que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, se establece por única vez y con carácter temporal -para efectos del

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR:

"Artículo 5°.- **Definiciones.-** Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...) g) **Autoridad de Segunda Instancia:** Es el órgano con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Proceso de Formalización regulado por la referida norma- la constitución del *Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo* para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización minera;

Que, a su vez, mediante Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, estableciéndose, conforme al artículo 6° del indicado Decreto Supremo, que los objetivos del IGAC son: (i) contribuir a la aplicación de las políticas y legislación ambiental en los procesos de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal en curso, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes, principalmente, las orientadas a reducir los niveles de degradación y contaminación generada por sus emisiones, efluentes o prácticas no sostenibles y minimizar el impacto sobre la flora, la fauna y los ecosistemas; así como, (ii) **establecer las obligaciones del sujeto de formalización para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales, según correspondan;**

Que, de conformidad con el artículo 15° del indicado Decreto Supremo, el IGAC aprobado obliga al sujeto de formalización a cumplir con: **a) Ejecutar todas las medidas dispuestas y compromisos incluidos en el IGAC correspondiente, en los plazos y términos aprobados por el Gobierno Regional;** b) Adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos ambientales negativos generados por su actividad; c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes; **d) Obtener la autorización de inicio/reinicio de operación minera, prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100 y artículos 10° y 12° del Decreto Legislativo N° 1105;**

Que, al respecto, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece los pasos para la formalización de la actividad, señalando que aquellos que realizan la actividad deben cumplir todos los pasos y requisitos siguientes para que su actividad sea considerada formal:

1. Presentación de Declaración de Compromisos
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. Autorización de Uso de Aguas.
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Que, en relación con la **autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales**, mediante Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral, en cuyo artículo 3°, numeral 3.1, se indica que:

"Artículo 3.- Requisitos para la culminación de la Formalización minera integral

3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza actividad cumpliendo con lo siguiente:

1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.
2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión de Explotación respecto de la concesión minera."

Que, a su vez, el numeral 3.3. del precitado artículo precisa que: "[l]a Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, **la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio**, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo."; y, el numeral 3.5 del citado artículo establece que: "[e]l Ministerio de Energía y Minas establece mediante Decreto Supremo (...) las





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



disposiciones complementarias referidas a los numerales 2 y 3 del párrafo del 3.1 del presente artículo, así como de la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio."

Que, al respecto, a través del Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, entre estas, de conformidad con el artículo 29° del referido Decreto Supremo se establece que: "[p]ara iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, **se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente (...)**", siendo que, según lo previsto en el artículo 35° del mismo cuerpo legal: "[a]creditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normatividad complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, **emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.**";

Que, no obstante lo anterior, el artículo 7°, numeral 7.3, del indicado Decreto Supremo N° 018-2017-EM, refiriéndose a los efectos administrativos de la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO, precisa que: "**[l]os mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera: (...) [d]esarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.**";

Que, en atención al marco legal descrito, se desprende que el proceso de formalización de la actividad minera de pequeña escala a cargo de los gobiernos regionales (relacionado con las actividades de la pequeña minería y minería artesanal) concluye con la autorización para el inicio o reinicio de operaciones que se otorga al titular de la unidad minera, lo cual otorga la condición de minero formal; no obstante, aquellos mineros sujetos de formalización que cuentan con inscripción vigente en el REINFO y han seguido los demás pasos para su formalización, pueden desarrollar actividad minera respetando los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables;

### Sobre el debido procedimiento administrativo

Que, ahora bien, conforme a los argumentos que expone Santa María SAC en su recurso de apelación para alegar la supuesta vulneración al debido procedimiento administrativo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que precisa lo siguiente:

**"Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado en forma reiterada y uniforme que:

"El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (Cfr. Exp. N° 04289-2004-AA. Fundamento 2)





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



001

Que, conforme con el criterio jurídico expuesto por el máximo intérprete de la Constitución y la citada disposición del TUO de la LPAG, corresponde a esta instancia administrativa verificar si las alegaciones expresadas por Santa María SAC en el caso concreto, referidas a la vulneración de los principios de legalidad y de la debida motivación de las resoluciones administrativas, resultan contrarias al debido procedimiento administrativo, a fin de resolver sobre el fondo del recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA;

## Sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones

Que, en relación con la motivación del acto administrativo impugnado, Santa María SAC ha señalado que la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA carece de una debida motivación ya que, por un lado, la Autoridad Decisora no expone las razones técnicas y jurídicas que determinan la responsabilidad del administrado en relación con los hechos que se le atribuyen en calidad de cargos; y por otro, dado que no se evidencia la aplicación del principio de razonabilidad en la forma prevista por el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 11014, esto es, considerando aspectos tales como la afectación o riesgo de la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados, entre otros, de manera previa a la imposición de las sanciones administrativas que corresponden al grado de responsabilidad determinado por la Autoridad Decisora;

Que, en atención a dichos argumentos, es pertinente mencionar lo previsto por el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, disposición que establece la *motivación* como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y en virtud de la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y con arreglo al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 6° del referido TUO indica lo siguiente en relación a la motivación del acto administrativo:

*“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirven de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

*No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)* (Subrayado y negrita propios)

## <sup>4</sup> Artículo 7.- Multas y medidas administrativas aplicables

*7.1 Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población.*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.*
- c. La gravedad de los daños generados.*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.*
- f. Reincidencia y,*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*



Que, del mismo modo, resulta pertinente citar lo que el Tribunal Constitucional señala en relación con la motivación del acto administrativo:

*"4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, expresando que:*

*'[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...]*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.*

*A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo' (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PAC, STC 5514-2005-PA, entre otras.)*

*Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: 'un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada' (Cfr. Exp. N° 00312-2011-AA)*

Que, en ese sentido, a fin de valorar los argumentos alegados por la recurrente, resulta necesario examinar las consideraciones expuestas en la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador, que condujeron a declarar la responsabilidad administrativa de Santa María SAC por la comisión de dos infracciones tipificadas en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, consistentes en: **i)** Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable); y, **ii)** Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado;

Que, en relación con ello, se aprecia que el acto impugnado expone entre sus consideraciones tres cuestiones en discusión, encontrándose las dos primeras referidas a los hechos atribuidos a Santa María SAC como infracciones ambientales:

- La primera cuestión se encuentra referida al funcionamiento de la denominada "relavera 4", misma que no se encontraría prevista ni autorizada en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) aprobado para la planta Usayma, instrumento que fue aprobado por Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, y cuya modificación y actualización fue





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



aprobada mediante Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR.APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018;

- La segunda cuestión se refiere al depósito de minerales en suelo natural, fuera de las canchas de mineral autorizadas en el IGAC de la planta Usayma, el cual habría puesto en riesgo el medio ambiente y constituido un incumplimiento del instrumento ambiental aprobado.

Que, en relación a la primera cuestión en discusión, se advierte que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente expone lo siguiente:

*"(...) con respecto al funcionamiento y ampliación de la Relavera 3 (denominado relavera 4 por los representantes de la Empresa), el cual no cuenta con autorización de ampliación y/o modificación del IGAC, **incumpliendo con sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado** (...):*

*Que, sobre este punto la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, hace su descargo y lo confirma en el acta de Informe Oral de Fecha 08/07/2021 indicando lo siguiente:*

- *No existe relavera 4, toda esa infraestructura corresponde a la presa de relaves número 3, declarado y aprobado por Resolución Directoral N° 150-2018 de la primera modificatoria y actuaciones del Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera (IGAFOM), tal cual lo acreditan en el plano. Es la distribución de componentes del IGAFOM sobre presa de relaves N° 3, el cual tiene un área de 55000m2, [...];*

*Que, mediante SIGE N° 00018257 y Oficio N° 0649-2021-G.R.A-GRDE-D-DREM de fecha 20 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas, remite documentos de 56 folios adjuntando el anexo N° 3 formato de solicitud presentado por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, en el que indica lo siguiente:*

- *Presenta el Informe técnico sustentatorio (ITS) de proyecto planta de beneficio Usayma, en la parte 3 de proyecto de Modificación Mediante ITS indica en el 3.1.1 objetivo general sustenta mediante ITS la adición de 04 canchas de Mineral propuestos por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, para el proyecto planta de beneficio USAYMA, teniendo en cuenta que los impactos generados por dicha modificación no son significativos, asimismo todas estas modificaciones se encuentra dentro de polígono aprobado en la Modificación del IGAC; y en la parte de la Justificación 3.2 solicita la autorización para la adición de 04 canchas para el almacenamiento del mineral, propiedad de los productores antes mencionados y poder brindar un mejor servicio a nuestros clientes, y adjunta a ello el plano en el que se puede visualizar la relavera 1, 2, 3 y 4 con sus coordenadas [...];*

*Que, cabe resaltar dicha solicitud de autorización para la adición de 04 canchas para el almacenamiento del mineral y a la vez se visualiza en sus anexos plano de la relavera 4 que fue presentada el 26 de abril del año 2021, con Registro N° 4351447 por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C y la inspección de supervisión hecha por la Dirección Regional de Energía y Minas fue el 09 de marzo del año 2021 y la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11/03/2021 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, ESTO QUIERE DECIR que **la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, presentó recién la solicitud de evaluación del Informe técnico sustentatorio para la adición 04, luego de que la Dirección Regional de Energía y Minas ha detectado el incumplimiento a su Instrumentos de Gestión Ambiental** aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015 y su actualización y modificación aprobada por Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR-APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018;*

*Que, teniendo como instrumento el Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh, de fecha 05/05/202, emitida por DREM y la solicitud de autorización para la adición de 04 canchas, en que se visualiza el plano respecto a la relavera 04, la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, **no cuenta con autorización de ampliación y/o modificación del IGAC respecto a la relavera N° 04 incumplimiento con sus compromisos de su Instrumento de Gestión Ambiental**, aprobado*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



mediante Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015 y su actualización y modificación aprobada por Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR-APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante el mencionado Informe la DREM en la parte de sus conclusiones en el punto 3.5 recomienda la apertura del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 009-2018-GR-APURIMAC/CR y según lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, la sanción y medida complementaria conforme se detalla en el cuadro:

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASES DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Pequeña Minería				
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)	Desde 10 UIT 40 UIT	Muy grave	Cierre de instalaciones/paralización de Obras	Por falta "MUY GRAVE" se sugiere una sanción pecuniaria de 30 U.I.T.

Que, por el cuadro descrito la Dirección Regional de Energía y Minas, indica respecto al funcionamiento y ampliación de la Relavera 3 (denominada relavera 4 por los representantes de la empresa), el cual no cuenta con autorización de ampliación y/o modificación del IGAC, (la empresa no presentó su informe técnico sustentatorio respecto de la relavera 4 para su funcionamiento) así incumpliendo con sus instrumentos de Gestión Ambiental es una falta MUY GRAVE en el que sugiere una sanción pecuniaria de 30 UIT y como medida complementaria el Cierre de Instalaciones y paralización de la obra;

Que, respecto al análisis minucioso de los informes emitidos por la DREM y de su Instrumento de Gestión Ambiental, en su IGAC de la Empresa USAYMA no contempla la relavera 4 ni que esta absorbe a la relavera 3; sin embargo, ellos tenían en funcionamiento la Relavera 3 (denominado relavera 4 por los representantes de la empresa), la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C **ha incumplido con sus compromisos de su Instrumento de Gestión Ambiental**, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1101, esto es una falta grave en el que la sanción que se le atribuye a la empresa será de 30 UIT la suma de 132,000 soles, (ciento treinta y dos mil con 00/100 soles) **por el incumplimiento con sus compromisos de su Instrumento de Gestión Ambiental;**" (Negrita y subrayado propios)

Que, de lo citado se advierte que la Autoridad Decisora realiza una valoración de los hechos informados por la Dirección Regional de Energía y Minas, así como los descargos presentados por Santa María SAC, concluyendo que el funcionamiento de la denominada "Relavera 4" supone un incumplimiento de los compromisos contenidos en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) y posterior modificación aprobada para el funcionamiento de la planta Usayma;

Que, siendo ello así, se observa que si bien la infracción tipificada por la Autoridad Decisora es la que se describe como "realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)", el razonamiento que expone en los considerandos citados se encuentra orientado a acreditar el incumplimiento de los compromisos contenidos en el instrumento ambiental aprobado;

Que, conforme con lo último, se puede advertir que la motivación expuesta en relación con la primera cuestión en discusión de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA, referida al funcionamiento de la denominada "relavera 04", descrita como "incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo" de la Planta Concentradora Usayma, no resulta consistente con la infracción tipificada como "realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)", ya que, tratándose del incumplimiento de un IGAC aprobado, la infracción en la cual dicha conducta se encontraría subsumida es la que se tiene prevista





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



004

en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, tipificada como: "Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado"; concordante con el Anexo 6: Tipificaciones de Infracciones y Escalas de Sanciones Aplicables por los Gobiernos Regionales según competencias asumidas, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR-APURIMAC/CR;

Que, siendo ello así, se observa que las razones expuestas por la Autoridad Decisora en relación con la primera cuestión en discusión resultan insuficientes, puesto que no se logra advertir que estos fundamentos establezcan una relación concreta y directa entre los hechos probados (incumplimiento del IGAC aprobado por el funcionamiento de la denominada "relavera 04") y la decisión adoptada (declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción consistente en la realización de actividades sin contar con un IGAC aprobado);

Que, en ese sentido, se advierte que este extremo de la recurrida carece de una debida motivación, conforme a los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional y las precisiones que alcanza el TUO de la LPAG;

Que, en relación con la segunda cuestión en discusión, referida al depósito de minerales en suelo natural, en zonas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo aprobado para la planta concentradora Usayma, la Autoridad Decisora manifiesta lo siguiente:

*"(...) respecto al mineral depositado sobre suelo natural fuera de las canchas de mineral autorizadas, esta no tiene medidas de protección ambiental, poniendo en riesgo el medio ambiente e incumpliendo sus compromisos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directora N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015 y su actualización y modificación aprobada por Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR-APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018;*

*Que, teniendo en cuenta el Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas y el acta de Informe Oral de fecha 08/07/2021 mediante el cual la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C hace su descargo sobre el mineral depositado sobre suelo natural fuera de las canchas de mineral autorizadas;*

- *La empresa indica que las rumas de las pilas de mineral ubicadas frente a la balanza, se debió a que las unidades que traen minerales a planta con sus respectivos estibadores, llegaron la madrugada y por la premura de su regreso no esperaron la llegada del encargado de cancha de minerales para su ubicación respectiva dentro del área, descargando en un lugar no permitido por la política de la empresa [...];*

*Que, los representantes de la empresa reconocen que las pilas de mineral se encontraban fuera de las canchas de mineral autorizadas, sobre suelo natural y al aire libre tal cual la DREM lo acredita con las fotografías adjuntas al Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh de fecha 05/05/2021;*

*Que, sobre este punto la Empresa Minera Santa María S.A.C., ha incumplido con sus compromisos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directora N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015 y su actualización y modificación aprobada por Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR-APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018;*

*Que, si bien es cierto la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante el Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh, de fecha 05/05/2021 en la parte de sus conclusiones en el punto 3.5 recomienda [...], en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 009-2018-GR-APURIMAC/CR y según lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, la sanción y medida complementaria conforme se detalla en el cuadro:*

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASES DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Pequeña Minería				
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión Ambiental aprobado	Desde 05 UIT 25 UIT	grave	Cierre de instalaciones/paralización de Obras	Por falta "GRAVE" se sugiere una sanción pecuniaria de 20 U.I.T.

Por el cuadro descrito la Dirección Regional de Energía y Minas indica sobre el mineral depositado sobre suelo natural fuera de las canchas de mineral autorizadas es una falta grave en el que sugiere una sanción pecuniaria de 20 UIT y como medida complementaria el Cierre de Instalaciones/paralización de Obras;

Que, la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C ha incumplido con sus compromisos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental; teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1101, esto es una falta grave; analizando los documentos presentados por la Dirección Regional de Energía y Minas; el descargo por parte de la Empresa; el acta de Informe Oral; en el que reconocen sobre el mineral depositado fuera de canchas no autorizadas, levantaron la observación y se comprometieron para rehabilitar el suelo conforme al plan de manejo y remediación de suelos; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 257°, en el que indica que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y el Principio de Razonabilidad a efectos de graduar la sanción y la Ordenanza Regional N° 009-2018-GR-APURIMAC/CR en su artículo 34° numeral 34.3 establece sobre la reducción de la multa (oportunidad del reconocimiento) sobre este punto la empresa reconoció desde el inicio del procedimiento administrativo en su descargo y en el informe oral sobre el mineral depositado sobre suelo natural fuera de las canchas de mineral autorizadas y la ordenanza establece sobre este aspecto la reducción del 50% de la multa, Muestra de ella la sanción debió ser 20 UIT esto es la suma de S/. 88,000 soles (ochenta y ocho mil con 00/100 soles); no obstante, la Autoridad Decisora evaluando los referidos criterios de proporcionalidad, y la reducción del 50% que establece la ordenanza; la sanción se reduce respecto a la multa a 10 UIT, traduciéndose Finalmente en 44,000 (cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles), monto que resulta menos gravosa y más beneficiosa al administrado, (Empresa Minera Santa María Perú S.A.C – USAYMA);" (Subrayado agregado)

Que, de los considerandos citados se desprende que la Autoridad Decisora toma en cuenta tanto los cargos imputados a Santa María SAC (mediante Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh) como los descargos brindados por esta mediante escrito e informe oral, estableciendo la comisión de la infracción prevista como "Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado" al haberse verificado, además de ser reconocido por la empresa, el hecho de que se depositaron minerales en suelo natural, fuera de las áreas autorizadas en el respectivo IGAC de la planta concentradora Usayma; además, la Autoridad Decisora expone la graduación de la sanción a imponer valorando el reconocimiento de responsabilidad por parte de Santa María SAC desde el inicio del procedimiento en aplicación del principio de razonabilidad;

Que, por lo tanto, se aprecia que en relación con la infracción aludida, la Autoridad Decisora establece de manera sucinta, pero suficiente, las razones técnicas y jurídicas que determinan la responsabilidad administrativa de Santa María SAC por la comisión de la infracción consistente en el incumplimiento del IGAC aprobado para la planta concentradora Usayma, puesto que, según lo reconocido por la propia Santa María SAC, los hechos referidos al depósito de minerales en suelo natural se dieron en la realidad, siendo posteriormente corregidos en virtud de las medidas administrativas dispuestas por el ente fiscalizador, es decir, la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, no obstante, es necesario considerar que el argumento esgrimido por Santa María SAC para cuestionar la imposición de la multa ascendente a 10 UIT por la infracción consistente en el incumplimiento del IGAC, alude también a la presunta omisión por parte de la Autoridad Decisora de la valoración de los criterios específicos para la aplicación del principio de razonabilidad previstos en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, de forma previa a la sanción a aplicar, disposición cuyo texto indica lo siguiente:

"Artículo 7.- Multas y medidas administrativas aplicables





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



004

7.1 Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. La gravedad de los daños generados.
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados."

Que, sobre este punto en concreto se puede advertir que la resolución impugnada establece lo siguiente:

"(...) [E]l Principio de Razonabilidad establecido en el artículo 248° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone lo siguiente: 'Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción (...);"

Que, sin perjuicio de la referencia al principio de razonabilidad y los criterios para la graduación de la sanción administrativa que menciona la Autoridad Decisora en la resolución impugnada, del análisis sobre las consideraciones contenidas en dicha resolución no se puede observar que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente haya evaluado criterios tales como la afectación o riesgo a la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos por Santa María SAC, la gravedad de los daños generados o los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de los hechos verificados (funcionamiento de la denominada "relavera 04" o el depósito de minerales en suelo natural); pese a que aspectos como estos han sido aludidos en los descargos presentados por la administrada;

Que, en efecto, se tiene que, a través del escrito presentado en fecha 02 de agosto de 2021 (folios 184 a 182), Santa María SAC se dirigió al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, indicando lo siguiente:

"(...) [E]l equipo técnico de la planta Usayma ha concluido que hasta el momento no se ha producido acidez en el suelo, contrario a la presunción que hizo el ingeniero Juan Jesus Reyes Chavez en su informe 082-2021-DREM-APURIMAC, sin mostrar ninguna prueba de análisis de suelo, nosotros a iniciativa propia hemos realizado muestreo de suelo con un laboratorio acreditado por la INACAL, cuyos resultados demuestran que no se ha producido acidez en el suelo observado por el ingeniero de la DREM Juan Jesus Reyes Chavez, además para la última inspección inopinada por parte de la DREM de fecha 14 de mayo del 2021 las pilas de mineral ya habían sido retiradas, tal conforme demuestran el acta, también su equipo técnico en la diligencia realizada el 22 de julio, constato que ya no había pilas de mineral y además la planta estaba paralizada tal conforme se redactó el acta. (...)"

Que, no obstante, en la resolución impugnada no se menciona este hecho ni se valora los daños ambientales que se habrían producido como consecuencia del depósito de minerales en suelo natural que se atribuye a Santa María SAC;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Que, en este sentido, es posible advertir que la resolución impugnada no contiene una motivación adecuada respecto a la aplicación del principio de razonabilidad, en tanto, de su propio contenido se observa que al momento de determinar las sanciones a imponerse a Santa María SAC la Autoridad Decisora no expuso los fundamentos a través de los cuales se evalúen criterios tales como la afectación o riesgo a la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados o los impactos ambientales negativos, siendo que, de conformidad con el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, el análisis de tales aspectos resulta imperativo a efectos de imponer las sanciones ambientales que se derivan de la comisión de las infracciones previstas en el indicado Decreto Legislativo;

### Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad

Que, finalmente, en lo que respecta al argumento por el cual Santa María SAC cuestiona que no se le haya notificado el Informe N° 254-GR.APU/GRRNGMA/SGRNANP/COORD.RAM, el mismo que –según indica la referida empresa- "(...) ha permitido corroborar (...) que no hemos incumplido el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la planta USAYMA (IGAC), dado que no existe ni existió nunca una Relavera 04", se debe considerar que, conforme señala la recurrente en el recurso de apelación, el noveno considerando de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA, expresa lo siguiente:

*"Que, mediante Informe N° 254-GR.APU/GRRNGMA/SGRNANP/COORD.RAM de fecha 02/08/2021 emitido por el equipo técnico de la autoridad decisora, informan sobre la verificación in situ teniendo en cuenta el Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, el que precisa que se revisó el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directora N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015 y su actualización y modificación aprobada por Resolución Directoral N° 0150-2018-DREM-GR-APURIMAC de fecha 05 de diciembre de 2018, el cual cuenta con los planos y precisa que la Relavera 3 (denominada relavera 4) tiene un área de 55000 m2, y que a la fecha la Planta Procesadora USAYMA no se encuentra en funcionamiento;"*

Que, sobre ello, debe considerarse que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG "[p]uede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo**";

Que, de tal modo, es claro que el TUO de la LPAG impone en la autoridad administrativa el deber de notificar a los administrados aquellos informes, dictámenes o decisiones cuyos fundamentos y conclusiones resultaron determinantes para adoptar las decisiones contenidas en el acto administrativo que los afecta, especialmente si estas actuaciones previas son de empleo por la autoridad administrativa para motivar decisiones que pueden imponer sanciones a los sujetos del procedimiento administrativo;

Que, siendo ello así, del contenido del expediente administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRMYGMA, se advierte que no se cuenta con cargo de notificación en el cual se deje constancia de haberse notificado a Santa María SAC con copia del Informe N° 254-GR.APU/GRRNGMA/SGRNANP/COORD.RAM de fecha 02 de agosto de 2021, el mismo que la Autoridad Decisora emplea para motivar la decisión por la cual declara la responsabilidad administrativa de Santa María SAC e impone las multas pecuniarias que se establecen en la recurrida;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el hecho de no haberse notificado el Informe N° 254-GR.APU/GRRNGMA/SGRNANP/COORD.RAM a Santa María SAC, constituye además una vulneración al principio de legalidad, en tanto no se cumplió con lo dispuesto por el numeral 6.2 in fine del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece el deber de notificar al administrado aquellos informes que sirvan de fundamento a la decisión adoptada por la autoridad administrativa, de forma conjunta con el acto administrativo;

### Sobre el desarrollo del debido procedimiento administrativo sancionador

Que, sin perjuicio de lo indicado en los considerandos precedentes, resulta necesario advertir en esta instancia determinados aspectos relacionados con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador iniciado





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



004

por Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC en contra de Santa María SAC, pues, del examen del expediente administrativo relacionado con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/GRRNYGMA, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa, se han percibido detalles no menores en relación con el desarrollo del procedimiento;

Que, en este sentido, se tiene que:

- A folios 19 al 02 corren copias de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, a través de la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Santa María SAC disponiéndose a esta "(...) presentar sus descargos sobre los incumplimientos de los compromisos contenidos en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC que fue aprobado para sus actividades en formalización y del documento de medidas de cierre de sus actividades aprobado mediante el Auto Directoral N° 002-2020-GR/DREM-D-APURIMAC del 23 de enero del 2020"; asimismo, obra copia del Informe N° 019-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh de fecha 10 de marzo de 2021, elaborado por el Ing. Juan Jesús Reyes Chávez – Sub Director de Asuntos Ambientales Mineros, a través del cual se recomienda paralizar las actividades de la planta concentradora Usayma, adjuntando para el efecto el acta de supervisión de fecha 09 de marzo de 2021;
- Sobre estas actuaciones, se tiene que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, esto es, que el inicio del procedimiento administrativo debió realizarse con la notificación de la imputación de cargos que debería contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; c) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa; d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; ya que, del contenido del aludido Informe N° 019-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh, se desprende que este corresponde a un informe con el cual se da cuenta sobre la verificación del proceso de cierre de la Planta Usayma, sin lograr determinar si corresponde al Informe de Supervisión que debe ser emitido una vez concluida la etapa de ejecución supervisión prevista en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac (artículo 18° del Reglamento<sup>5</sup>)

<sup>5</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR-APURIMAC/CR:

"Artículo 18°.- Del Informe de Supervisión.-

18.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo 4 que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Antecedentes
  - a.1. Objetivo de la supervisión
  - a.2. Tipo de supervisión
  - a.3. Nombre o razón social del administrado.
  - a.4. Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado.
  - a.5. Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.
- b) Análisis de la supervisión
  - b.1. Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
  - b.2. Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuvan a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
  - b.3. Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
  - b.4. Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso.
  - b.5. Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



- En relación con lo anterior, a folios 114 a 110 se observa el Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh de fecha 05 de mayo de 2021, elaborado por el Ing. Juan Jesús Reyes Chávez – Sub Director de Asuntos Mineros Ambientales, a través del cual este recomienda la APERTURA del procedimiento administrativo sancionador en contra Santa María SAC en el marco de la Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, precisando las posibles infracciones detectadas de acuerdo a la tipificación prevista en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101.
- En ese sentido, es a través del Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh de fecha 05 de mayo de 2021, que se recomienda por primera vez el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Santa María SAC, hecho que resulta incongruente con la emisión de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, puesto que el informe que sustenta este acto administrativo (apertura del procedimiento administrativo sancionador) no establece dicha acción entre sus conclusiones ni se ajusta a las disposiciones previstas en el Reglamento;
- Pese a lo anotado, mediante Informe N° 043-2021-GR-APU-DREM/A/ALRFV de fecha 12 de mayo de 2021, la Abog. Rosario Padilla Vidalón de la Dirección Regional de Energía y Minas concluye que: "(...) **ES LEGALMENTE VIABLE dar conformidad al Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh, en su calidad de Informe Final de Instrucción** (...)", esto quiere decir, que el referido informe, a través del cual se recomienda la APERTURA del procedimiento administrativo sancionador, es tomado como un Informe Final de Instrucción, resultando este hecho contrario al procedimiento normado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac y, por ende, al debido procedimiento administrativo;
- Asimismo, de folios 196 a 185 del expediente administrativo obra el Informe N° 254-GR.APU/GRRNGMA/SGRNANP/COORD.RAM, suscrito por el Ing. Ruben A. Mallma Pineda – Coordinador PIP Comunal, a través del cual se reitera que el Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh (mismo que recomienda la APERTURA del PAS) tiene la condición de Informe Final de Instrucción;

Que, conforme a lo detallado previamente, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, y que derivó en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA de fecha 28 de octubre de 2021, a través de la cual la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente declaró la responsabilidad administrativa de Santa María SAC por la comisión de las infracciones consistentes en i) realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable); y, ii) Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, se encuentra afectado por vicios que resultan contrarios al debido procedimiento administrativo, según lo normado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac y el propio TUO de la LPAG;

Que, frente a ello, esta instancia administrativa considera que confirmar la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA resultaría en un error de derecho puesto que se estaría convalidando

sustenten.

- b.6. Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
- b.7. Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.
- c) Conclusiones
- d) Recomendaciones
  - d.1. Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda.
  - d.2. Dictado de medidas administrativas.
- e) Anexos
- f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión. (...)





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



004

una actuación administrativa que adolece de vicios que vulneran la garantía del debido procedimiento administrativo;

Que, por tanto, corresponde a esta instancia retrotraer el procedimiento administrativo materia de pronunciamiento hasta el momento en que se produjo el vicio relacionado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Santa María SAC, esto es, hasta el momento en que se emite el Informe N° 019-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh de fecha 10 de marzo de 2021, en salvaguarda del debido procedimiento administrativo así como del derecho de defensa de la administrada, y a fin de evitar posibles nulidades posteriores;

Sobre la paralización dispuesta por el artículo primero de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC

Que, finalmente, resulta necesario analizar el argumento por el cual Santa María SAC cuestiona que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac haya dispuesto la paralización de la planta Usayma, en tanto –refiere la administrada– esta medida resultaría del todo ilegal en razón de que la empresa no incumplió su IGAC, debiendo ser dejada sin efecto;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que, conforme se indica en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC, la paralización de la planta Usayma se dispuso por: "(...) la situación de riesgo ambiental y de seguridad para la integridad de sus trabajadores descritas en el Informe N° 019-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh (...)", por tanto, dicha acción se enmarca en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 11° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM;

Que, asimismo, entre los considerandos de la indicada Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC, se indica lo siguiente:

*"Que, el Artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM establece que los gobiernos regionales, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, establecidas en dicho Reglamento, en el ámbito de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Asimismo, es competente para ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo"*

Que, conforme lo expuesto, la medida por la cual la Dirección Regional de Energía y Minas dispuso la paralización de la planta Usayma se enmarca en el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por lo que dicha acción se sujeta a la regulación propia de la seguridad y salud en el trabajo de las actividades mineras, no siendo parte del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental que es regulado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Gobierno Regional de Apurímac aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR; en consecuencia, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas velar por el cumplimiento del referido Reglamento de Salud Ocupacional en Minería de conformidad con los dispositivos aplicables, careciendo de objeto que esta instancia se pronuncie al respecto;

Que, estando a la Opinión Legal N° 003-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de enero de 2022, suscrita por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, del 07 de enero de 2022, en uso de las facultades delegadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, del 31 de enero de 2019; de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 01-2021-GRRNyGMA/GRA; en consecuencia, **SE DECLARA NULA EN TODOS SUS EXTREMOS** la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GR.APURIMAC/GRRNYGMA de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, asimismo, **NULO** el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ORDENA RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se emite el Informe N° 019-2021-GRA-GRDE-DREMA/SDAAM/JJRCh de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el Sub Director de Asuntos Ambientales Mineros - Ing. Juan Jesús Reyes Chávez, debiendo la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac proseguir con el trámite que corresponda con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, y observando, asimismo, **la normativa que resulte aplicable en materia de fiscalización ambiental**.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse en relación a la paralización dispuesta a través del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, por cuanto dicha acción se enmarca en el ejercicio de la competencia conferida por el artículo 11° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, correspondiendo a la Dirección Regional de Energía y Minas su trámite, dejando a salvo el derecho de la administrada, Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., de hacer valer su pretensión a través de la vía correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 003-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de enero de 2022, a la representante legal de Empresa Santa María Perú S.A.C., señora María Elena Rodríguez Romero, en su domicilio procesal (Av. Prado Bajo N° 615, interior D, Abancay, Apurímac), teléfono móvil 956824275; a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y a la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe); de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

